

Recurso de Revisión: 04696/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente:
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04696/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00378/SF/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, el Particular registró una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría de Finanzas, mediante la cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicito toda la información actualizada al día en que ingresa la presente solicitud, respecto de la autorización al ejecutivo del Estado de México, por la contratación de crédito APP (rehabilitación o conservación de red carretera) para construir los caminos del sur. De manera específica, solicito las expresiones documentales donde conste lo siguiente (sea cualquiera denominación que pueda tener el documento): ¿A cuánto asciende el monto que ha egresado hasta el momento? ¿Cómo se ha gastado? ¿En dónde se han aplicado?” (Sic.)

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número 20700004S/UT-1319/2021, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de la Unidad De Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Particular en el que dio respuesta, en los términos siguientes:

“...

De conformidad con los artículos 3 fracción XLIV, 4, 50, 51, 53 fracciones II y VI, 150 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en atención a la solicitud de información pública registrada con el folio número 00378/SF/IP/2021, sírvase encontrar en los archivos adjuntos. copias de los oficios número 20704004L/0246/2021, 20704001L/1619/2021 y 20705002A000000-481/2021, emitidos por los servidores públicos habilitados de las Direcciones Generales de Inversión, Planeación y Gasto Público y Crédito, respectivamente, en los que se detalla lo referente a la solicitud mencionada.

...” (Sic.)

ii) Oficio número 20704004L/0246/2021, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Dirección General de Inversión y dirigido al Jefe de la Unidad De Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, en el que manifestó lo siguiente:

“...

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que en la Dirección General de Inversión no se dispone del requerimiento de mérito al que se hace referencia, por lo que se sugiere dirigir su petición a la Unidad Contratante correspondiente.

... (Sic.)

iii) Oficio número 20704003L/0395/2021, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Inversión y dirigido al Director General de Evaluación del Desempeño Institucional, en el que da respuesta en los términos siguientes:

“...

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que el requerimiento de mérito al que se hace referencia, hasta el día de hoy, no ha sido remitido a esta dependencia, por lo que se sugiere dirigir su petición a la Unidad Ejecutora correspondiente.

... “(Sic.)

iv) Oficio número 20704001L/1619/2021, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora General de Planeación y Gasto Público y dirigido al Jefe de Unidad De Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“...

En seguimiento a su similar con número 20700004S/UT-1279/2021, con fecha de recepción del 16 de agosto del año en curso mediante el cual solicita brindar atención a la solicitud de información pública anexa que a la letra dice:

...

Al respecto y en apego a las facultades conferidas en los artículos 9 fracción VII y 20 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, informo a Usted que de conformidad con lo

establecido en el artículo 11 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2020, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México el 23 de diciembre de 2019, así como del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2021, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México el 26 de enero de 2021, se asignaron recursos para provisiones presupuestarias correspondientes a compromisos multianuales de infraestructura de bienes y servicios así como los Proyectos de Prestación de Servicios (PPS) y Proyectos de Asociación Público Privada (APP) contratados en términos de los ordenamientos jurídicos vigentes, los cuales pueden ser consultados en las siguientes ligas electrónicas;

<https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/marco-programatico-presupuestal/gaceta-presupuesto-egresos-2020.pdf>

<https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/marco-programatico-presupuestal/gaceta-presupuesto-egresos-2021.pdf>

Ahora bien, el artículo primero del Decreto número 120 publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno de fecha 23 de diciembre de 2019, a través del cual se autorizan los financiamiento y las obligaciones a cargo del Estado, con motivo del desarrollo del “Proyecto Rehabilitación y conservación de una red carretera libre de peaje con una longitud de ,1637 km, con residencia en Tejupilco, Ixtapan de la Sal y Toluca”; bajo el esquema de Asociación Público Privada, señala a la Junta de Caminos del Estado de México como Unidad Contratante.

Así mismo, el artículo tercero del citado Decreto establece que los recursos para el pago del proyecto serán con cargo al presupuesto de la Junta de Caminos del Estado de México, de acuerdo con las proyecciones financieras de media y largo plazos correspondientes. Decreto que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/dic231.pdf>

Por anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 314 segundo párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios que establece que las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, deberás reconducir la solicitud a la unidad ejecutora.

..." (Sic.)

v) Oficio número 2070500A000000-481/2021, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Crédito y dirigido al Jefe de Unidad De Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

"...

Al respecto, me permito informarle que con fundamento en el artículo 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que no es competencia de esta Dirección, por lo que se sugiere al solicitante dirigir su petición a la Unidad de Información de la Secretaría de Movilidad, en virtud de que la Junta de Caminos del Estado de México funge como Unidad Contratante del Proyecto APP.

..." (Sic.)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

"ACTO IMPUGNADO

La totalidad de la respuesta (no estoy consintiendo ninguna parte de mi solicitud inicial)" (Sic.)

Recurso de Revisión: 04696/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

porque la Secretaría de Finanzas intervino desde la creación del dictamen de factibilidad y esta solicitud inició pidiendo toda la información relacionada con el proyecto, por lo que deben entregar toda la información que sobre el tema, obre en sus archivos. Asimismo, tampoco considero que la orientación para la revisión presupuestal sea suficiente pues si tiene intervención con el presupuesto asignado y debe conocer su ejercicio. Si incluso se determinará la inexistencia (cosa que no consiento), lo cierto es que tampoco se informa de manera fundada y motivada la razón de la inexistencia o bien, la declaratoria de inexistencia formal de la misma.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **04696/INFOEM/IP/RR/2021** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veintiuno de mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, emitido por el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el siguiente:

“...

IV. Asimismo, mediante los oficios números 20700004S-1483/2021, 20700004S-1484/2021 y 20700004S-1485/2021, del catorce de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, requirió a los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Inversión, Dirección General de Crédito y Dirección General de Planeación y Gasto Público, la información necesaria para elaborar el informe justificado correspondiente, requerimiento al que se dio respuesta mediante los similares números 20704004L/0269/2021, 20705002A000000-558/2021 y 20704001L/1924/2021, de fechas veinte y veintidós de septiembre del año en curso, respectivamente, en los que ratificaron en todas y cada una de sus partes sus oficios de respuesta números 20704004L/0246/2021, 20704001L/1619/2021 y 20705002A000000-481/2021, a través de los cuales, los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Inversión y de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, refirieron lo siguiente:

20704004L/0246/2021

*“... me permito comentar que el Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios, Capítulo V, de la Preparación e Inicio de los Proyectos y de la Contratación de Estudios y Análisis, en los artículos 27 27 fracciones I, II, II y IV, 28, se establece lo siguiente:
”Artículo 27. Las Unidades contratantes que tengan la intención de llevar a cabo un proyecto, deberán someter a consideración del Comité Sectorial el mismo para obtener su opinión favorable, para lo cual deberá presentar:*

- I. Descripción conceptual del Proyecto e Inversión Inicial Estimada;
- II. Análisis preliminar de las factibilidades del Proyecto;
- III. Análisis preliminar de los beneficios que se espera obtener por la realización del proyecto, respecto de otros mecanismos de financiamiento, y
- IV. Alineación del Proyecto respecto de los objetivos del Plan Estatal de

Artículo 28. En caso de que la Unidad Contratante requiera recursos para realizar los estudios y/o análisis para determinar la viabilidad de llevar a cabo un Proyecto, en la sesión en la que sea presentado el Proyecto al Comité Sectorial le solicitar la opinión favorable para llevar a cabo los mismos”

Asimismo, en el capítulo VII del citado Reglamento, de la Presupuestación y autorización financiera artículos 57, 58 fracciones I, II, II, IV, y V y 59, se indica:

Artículo 57. Previo a la emisión del dictamen de factibilidad, la Unidad Contratante deberá obtener del Comité Sectorial, respecto de la integración de la propuesta del Proyecto estudios y análisis previstos en la Ley,

Artículo 58. Dictamen de factibilidad deberá contener.

- I. Declaratoria firmada por el titular de la Unidad Contratante en la que se establezca la factibilidad del Proyecto mediante el esquema de asociación público privada; de los resultados de los estudios y análisis previstos en la Ley, y favorable del Comité Sectorial.
- II. Resumen ejecutivo de los resultados de los estudios y análisis previstos en la ley, y
- III. La opinión favorable del Comité Sectorial

La Secretaría podrá emitir formatos para su presentación, así como solicitar la información adicional que considere necesaria para emitir su resolución.

Artículo 59. Una vez integrado el dictamen de factibilidad, la Unidad Contratante lo enviará a la efecto de que esta emitida la resolución respectiva. (Sic)

20704001L/1619/2021

“...informo a Usted que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2020, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México el 23 de diciembre de 2019, así como del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2021, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México el 26 de enero de 2021, se asignaron recursos para provisiones presupuestarias correspondientes a compromisos multianuales de infraestructura de bienes y servicios así como los Proyectos de Prestación de Servicios (PPS) y Proyectos de Asociación Público Privada (APP) contratados en términos de los ordenamientos jurídicos vigentes, los cuales pueden ser consultados en las siguientes ligas electrónicas;
<https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/marco-programatico-presupuestal/gaceta-presupuesto-egresos-2020.pdf>
<https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/marco-programatico-presupuestal/gaceta-presupuesto-egresos-2021.pdf>

Ahora bien, el artículo primero del Decreto número 120 publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno de fecha 23 de diciembre de 2019, a través del cual se autorizan los financiamientos y las obligaciones a cargo del Estado, con motivo del desarrollo del "Proyecto Rehabilitación y Conservación de una red carretera libre de peaje con una longitud de 1,637 km, con residencia en Tejupilco, Ixtapan de la Sal y Toluca; bajo el esquema de Asociación Público Privada, señala a la Junta de Caminos del Estado de México, como unidad contratante.

Así mismo, el artículo tercero del citado Decreto establece que los recursos para el pago del proyecto serán con cargo al presupuesto de la Junta de Caminos del Estado de México, de acuerdo con las proyecciones financieras de mediano y largo plazos correspondientes. Decreto que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/dic231.pdf>

Por anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 314 segundo párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios que establece que las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, deberá reconducir la solicitud a la unidad ejecutora (Sic)

III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

En el recurso de revisión que se contesta se señaló como acto impugnado: "La totalidad de la respuesta (no estoy consintiendo ninguna parte de mi solicitud inicial) (Sic), y las razones o motivos de inconformidad son: porque la Secretaría de Finanzas intervino desde la creación del dictamen de factibilidad y esta solicitud inició pidiendo toda la información relacionada con el proyecto, por lo que deben entregar toda la información que sobre el tema, obre en sus archivos. Asimismo, tampoco considero que la orientación para la revisión presupuestal sea suficiente pues si tiene intervención con el presupuesto asignado y debe conocer su ejercicio. Si incluso se determinará la inexistencia (cosa que no consiento), lo cierto es que tampoco se informa de manera fundada y motivada la razón de la inexistencia o bien, la declaratoria de inexistencia formal de la misma. (Sic)

Al respecto, se debe hacer mención de lo establecido en los artículos 3 fracción XI, 12, 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, que refieren lo siguiente:

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta otorgada por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Inversión, Dirección General de Crédito y Dirección General de Planeación y Gasto Público, mediante los oficios números 20704004L/0269/2021, 20705002A000000-558/2021 y 20704001L/1924/2021.

Con base en lo anterior y, para comprobar la veracidad de las manifestaciones vertidas, con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de la Materia, se ofrecen las siguientes:

IV.- PRUEBAS

I. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los oficios números 20704004L/0269/2021, 20704001L/1924/2021 y 20705002A000000-558/2021, signados por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Inversión, Dirección General de Planeación y Gasto Público y Dirección General de Crédito, en los que llevaron a cabo sus manifestaciones respecto al presente medio de defensa.

II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en el conocimiento de la verdad controvertida atendiendo a los elementos de prueba aportados por el sujeto obligado.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el presente informe justificado en mi carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

SEGUNDO: Se tengan por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas a que se hace mención en el capítulo correspondiente.

..." (Sic.)

El Sujeto Obligado adjunto la digitalización de los siguientes documentos, en los que, de manera nominal, ratifica la respuesta inicial dada a la solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

i) Oficio número 20705002A000000-558/2021, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Dirección General de Crédito y dirigido al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Al respecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Ratifica la Respuesta y se informa que no es competencia de esta Dirección, por lo que se sugiere al solicitante dirigir su petición a la Unidad de Información de la Secretaría de Movilidad, en virtud de que la Junta de Caminos del Estado de México funge como Unidad Contratante del Proyecto APP.

...” (Sic.)

ii) Oficio número 20704004L/0269/2021, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Dirección General de Inversión y dirigido al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Por lo antes expuesto, y en virtud de que en la Dirección General de Inversión, a la fecha no se ha recibido requerimiento alguno relacionado con el tema que nos ocupa, se sugiere respetuosamente dirigir la petición a la Unidad Ejecutora (Contratante) correspondiente.

...” (Sic.)

iii) Oficio número 20704003/0450/2021, de fecha diecisiete de septiembre, suscrito por el Director General de Inversión y dirigido al Director General de Evaluación del Desempeño Institucional, en los términos siguientes:

“...

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que el requerimiento de mérito al que se hace referencia, hasta el día de hoy, no ha sido remitido a esta dependencia, por lo que se sugiere dirigir su petición a la Unidad Ejecutora correspondiente.

...” (Sic.)

iv) Oficio número 20704001L/1924/2021, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora General de Planeación y Gasto Público y dirigido al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“...

Al respecto, en apego a las facultades conferidas en los artículos 9 fracción VII y 20 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, informo a usted que se ratifica la respuesta emitida a la solicitud de información pública 00378/SF/IP/2021, a través del diverso número 20704001L/1619/2021 de fecha 18 de agosto de 2021, el cual se adjunta en copia simple para pronta referencia.

...” (Sic.)

v) Oficio número 20704001L/1619/2021, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora General de Planeación y Gasto Público y dirigido al Jefe de Unidad

de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, remitido en respuesta en Antecedente II.

“...

En seguimiento a su similar con número 20700004S/UT-1279/2021, con fecha de recepción del 16 de agosto del año en curso mediante el cual solicita brindar atención a la solicitud de información pública anexa que a la letra dice:

...

Al respecto y en apego a las facultades conferidas en los artículos 9 fracción VII y 20 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, informo a Usted que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2020, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México el 23 de diciembre de 2019, así como del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2021, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México el 26 de enero de 2021, se asignaron recursos para provisiones presupuestarias correspondientes a compromisos multianuales de infraestructura de bienes y servicios así como los Proyectos de Prestación de Servicios (PPS) y Proyectos de Asociación Público Privada (APP) contratados en términos de los ordenamientos jurídicos vigentes, los cuales pueden ser consultados en las siguientes ligas electrónicas;

<https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/marco-programatico-presupuestal/gaceta-presupuesto-egresos-2020.pdf>

<https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/marco-programatico-presupuestal/gaceta-presupuesto-egresos-2021.pdf>

Ahora bien, el artículo primero del Decreto número 120 publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno de fecha 23 de diciembre de 2019, a través del cual se autorizan los financiamiento y las obligaciones a cargo del Estado, con motivo del desarrollo del “Proyecto Rehabilitación y

conservación de una red carretera libre de peaje con una longitud de ,1637 km, con residencia en Tejupilco, Ixtapan de la Sal y Toluca”; bajo el esquema de Asociación Público Privada, señala a la Junta de Caminos del Estado de México como Unidad Contratante.

Así mismo, el artículo tercero del citado Decreto establece que los recursos para el pago del proyecto serán con cargo al presupuesto de la Junta de Caminos del Estado de México, de acuerdo con las proyecciones financieras de media y largo plazos correspondientes. Decreto que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/dic231.pdf>

*Por anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 314 segundo párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios que establece que las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, deberá reconducir la solicitud a la unidad ejecutora.
...” (Sic.)*

d) Vista del informe Justificado: El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por medio de los cuales se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificado, entregados por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes el veintinueve de mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que el Particular fue omisa en emitir manifestaciones que a derecho conviniera.**

e) Ampliación del plazo para resolver. El primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de

Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Cierre de instrucción. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189

de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la

Recurso de Revisión: 04696/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Recurrente, solicitó a la Secretaría de Finanzas, toda la información actualizada al once de agosto de dos mil veintiuno, por la contratación de crédito del proyecto de asociación pública privada de conservación de red carretera para construir los caminos del sur, que incluyera aquellos documentos donde conste:

- El monto gastado;
- Le forma en que se gastaron los recursos públicos, y
- Lugar de aplicación.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Director General de Inversión, de la Directora General de Planeación y Gasto Público y del Director General de Crédito se declaró incompetente para conocer de la solicitud e indica que el Sujeto Obligado competencia para conocer es la Junta de Caminos del Estado de México.

Ante dicha circunstancia, el Recurrente se inconformó con la clasificación de la información, al señalar que se habían testado datos de naturaleza pública, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 179, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dicha situación, al aplicar la suplencia de la queja a favor de la Solicitante, en términos de los diversos 13 y, penúltimo párrafo, del 181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó la respuesta primigenia.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: las solicitudes de acceso a la información; la respuesta proporcionada, el escrito recursal y el Informe Justificado del Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que el Sujeto Obligado ofreció como prueba diversas **documentales públicas**, consistente en los oficios señalados en el Antecedente IV, inciso c; mismas que desahogan por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones.

Además, la Secretaría de Finanzas, ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional, misma que desahoga por su propia y especial naturaleza. Con la finalidad de justificar lo anterior, es preciso citar, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va

a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”

De la tesis citada, se advierte que la prueba **instrumental de actuaciones** son las constancias que obran en el expediente; mientras que **la presuncional** es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento. Mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza por lo que ambas pruebas se toman en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de las solicitudes y los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente de mérito.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

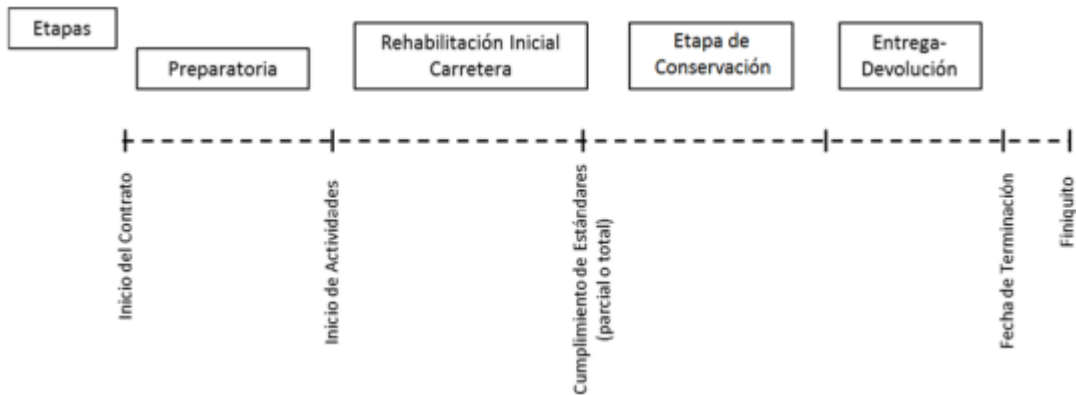
QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, para conocer información solicitada.

En principio resulta necesario contextualizar el requerimiento informativo, en donde el Particular solicitó información sobre el Proyecto APP; sobre esta situación, este Instituto localizó en la página oficial de la Junta de Caminos del Estado de México (<http://jcem.edomex.gob.mx/proyecto-asociacion-publico-privada-del-sur>), el Proyecto de Asociación Público Privada del SUR del Estado de México, que tiene como objetivo el desarrollo del “Proyecto Rehabilitación y Conservación de una red carretera libre de peaje con una longitud de 1,637 km, con residencia en Tejupilco, Ixtapan de la Sal y Toluca”.

En ese contexto, el Decreto número 120, emitido por el Gobernador del Estado de México, el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, precisa que dicho proyecto tiene por objeto con el objeto de rehabilitar, conservar y mantener 82 caminos que suman un total de 1,637.8 kilómetros, correspondientes a las residencias de Tejupilco, Ixtapan de la Sal y Toluca.

Además, que dicho proyecto se realizará en las siguientes etapas (<http://jcem.edomex.gob.mx/sites/jcem.edomex.gob.mx/files/files/pdf/INFRAESTRUCTURA%20CARRETERA/APP/01%20DESCRIPCION%20DEL%20PROYECTO%20Y%20VIABILIDAD%20T%C3%89CNICA.pdf>):



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener información sobre dicho proyecto, por lo que, en el presente caso, se advierte que esta solicitado, toda la documentación que obra en los archivos de la Secretaría de Finanzas, al once de agosto de dos mil veintiuno, respecto al “Proyecto Rehabilitación y Conservación de una red carretera libre de peaje con una longitud de 1,637 km, con residencia en Tejupilco, Ixtapan de la Sal y Toluca”.

Ahora bien, cabe señalar que tanto el Recurrente, como el Sujeto Obligado, hacen alusión a la incompetencia e inexistencia de la información; sobre dicha situación, cabe señalar que son cuestiones jurídicas distintas.

En ese sentido, por lo que hace a la inexistencia de la información, en los en los artículos 19, tercer párrafo, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se precisa lo siguiente:

- La información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o

administrar la información, pero esta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
- Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

En términos de los artículos referidos, cuando un sujeto obligado recibe una solicitud de información, la Unidad de Transparencia respectiva debe remitirla a las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información, con objeto de que éstas la localicen, verifiquen su clasificación y le comuniquen a la primera la procedencia del acceso, y la manera en que se encuentra disponible, proporcionando la información que obre en sus archivos y para el caso de que no existe la misma, deberá el Comité de Transparencia declarar la inexistencia de la información.

En ese orden de ideas, en el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Por otra parte, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, la incompetencia, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”

Por otro lado, en el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

En tal virtud, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente, tal como lo establece el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por lo tanto, ambas figuras jurídicas no pueden coexistir, pues la inexistencia presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, el documento solicitado no obra en sus archivos. En cambio, la incompetencia implica que el sujeto obligado no cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido y, por tanto, no habría razón para que en sus archivos obre información relacionada con la materia de la solicitud.

Conforme a lo expuesto y, en atención a la respuesta e Informe Justificado, brindada por la Secretaría de Finanzas, se puede colegir que este aludió a que no contaba con atribuciones para conocer de la información solicitada, esto es, a una incompetencia, toda vez que precisó que el competente para conocer era la Junta de Caminos del Estado de México, por lo que, se procede analizar la misma.

Al respecto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la

dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Por otra parte, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, la Ley de la materia, prevé dos supuestos de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información; la notoria incompetencia y aquella que tiene que ser confirmada por el Comité de Transparencia.

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado aludió a que era incompetente para conocer de la información solicitada, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida.

En principio, es necesario señalar que el Decreto 120, mediante el cual se autoriza el “Proyecto Rehabilitación y Conservación de una red carretera libre de peaje con una longitud de 1,637 km, con residencia en Tejupilco, Ixtapan de la Sal y Toluca”, precisa que este, estará bajo la modalidad de proyecto de Asociación Público Privada.

En ese contexto, es necesario traer a colación, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Estado podrá participar por sí o con los

sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

En ese contexto, el artículo 3° de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios, establece que los proyectos de asociaciones público privadas, son aquellos que se realicen para establecer una relación contractual de largo plazo, entre las Unidades Contratantes y sector privado, para la prestación de servicios al sector público.

En ese contexto, conforme al artículo 12 de dicho ordenamiento jurídico, la Secretaría de Finanzas deberá autorizar dicho proyecto, para lo cual deberá dictaminar si el Estado se beneficiará al desarrollar el proyecto respectivo; además, precisa que las evaluaciones deberán ser públicas y podrán consultarse mediante la página oficial de Internet de la Secretaría de Finanzas.

Además, los artículos 15 y 16 de la citada Ley, establece que con base en los estudios para determinar la viabilidad de un Proyecto de asociación público privada, **la Unidad Contratante emitirá un dictamen de factibilidad, que será sujeto a la aprobación de la Secretaría de Finanzas.**

Además, el artículo 17 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios, establece que la Secretaría de Finanzas coordinará y publicará un registro para efectos estadísticos, así como la información siguiente:

- Nombre del proyecto;
- Número de licitación y registro;
- Nombre de la Unidad Contratante;

- Nombre del Desarrollador;
- Plazo del contrato de asociación público privada;
- Monto total del proyecto;
- Monto de los pagos programados y ejecutados durante el ciclo de vida del Proyecto;
- Indicadores asociados a la rentabilidad social, financiera y económica del Proyecto;
- Resultados de la evaluación, y
- Otra información que la Secretaría considera relevante.

Además, el artículo 21 de la Ley analizada, precisa que la Secretaría evaluará la necesidad del otorgamiento de las Garantías Estatales, la naturaleza de estas y rechazará la solicitud de cualquier garantía cuyo juicio considere innecesaria o inconveniente; además que en su caso, también podrá constituir la creación de fideicomisos de garantía o fuente de pago alterna.

Finalmente, el artículo 22 refiere que la Unidad Contratante previo a realizar modificaciones al contrato realizado, deberá enviar el proyecto a la Secretaría de Finanzas para conocimiento y opinión sobre los posibles impactos económicos mediatos o futuros del Proyecto; además, en caso de así solicitarlo la Unidad, el Sujeto Obligado analizará la viabilidad del aumento presupuestal.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la Secretaría de Finanzas, participa en cualquier proyecto de Asociación Público Privada, pues tiene diversas funciones evaluadores y de autorización, durante todo el proyecto, e inclusive debe de publicar diversa información sobre el desarrollo de este, tal como los montos ejecutados; por lo que, en primera instancia, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado es competente para conocer de lo petitionado.

Lo anterior, toma relevancia, pues si bien el Decreto 120, establece que la Junta de Caminos del Estado de México, es la Unidad Contratante para llevar a cabo el "Proyecto Rehabilitación y Conservación de una Red Carretera Libre de Peaje con una longitud de 1,637.8 km, con Residencia en Tejupilco, Ixtapan de la Sal y Toluca", también lo es que la Secretaría de Finanzas emitió el primero de abril de dos mil diecinueve, la autorización al Dictamen emitido por dicha Unidad Contratante.

En ese orden de ideas, el artículo 7° y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, establece que dicha dependencia, será la encargada de coordinar la integración y administración del registro de proyectos de inversión pública privada; lo anterior, a través de la Dirección General de Inversión que supervisará la debida integración de los proyectos de asociación público privada.

Además, conforme al Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, el Sujeto Obligado cuenta con la **Dirección de Financiamiento Externo** que participa en la emisión de opinión y dictámenes en relación con los Proyectos de Asociaciones Público Privadas; así como, la estructuración de dichos proyectos, su supervisión y seguimiento al sistema de información de estos; lo anterior, a través de la Subdirección de Financiamiento de Proyectos.

Conforme a todo lo expuesto, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información petitionada, pues si bien no es la Unidad Contratante (que cuenta con toda la información del proyecto), lo cierto es que participa durante el desarrollo de los Proyectos de Asociaciones Público Privadas, entre los cuales se encuentra el solicitado por el ahora Recurrente, a saber, el Proyecto Rehabilitación y Conservación de una red carretera libre de peaje con una longitud de 1,637 km, con residencia en Tejupilco, Ixtapan de la Sal y Toluca.

Lo anterior, toma relevancia, pues este Instituto realizó una búsqueda de información pública y localizó en la página de la Junta de Caminos del Estado de México (consultada en la liga <http://jcem.edomex.gob.mx/proyecto-asociacion-publico-privada-del-sur>, el quince de noviembre de dos mil veintiuno), los siguientes documentos emitidos por las unidades administrativas del Sujeto Obligado:

- Autorización del Dictamen de factibilidad;
- Autorización presupuestal para el Proyecto de Asociación Público Privada;
- Oficio 20705A000000000-28/2020, mediante el cual se realiza la Constitución de Garantías Estatales;
- Oficio 20323A000/0788/2019 mediante el cual se autorizó el estudio Costo Beneficio, realizado por la Unidad Contratante, y
- Oficio 20705A000000000-057-2020 y anexos.

Además, que participó en el proceso de la Licitación Pública número SCEM-JC-DC-2020-APP-001-C, pues en el fallo del concurso internacional, firma como instancia externa, tal como se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior, se logra advertir que en el presente caso, se trata de una competencia concurrente, pues tanto la Junta de Caminos del Estado de México, como la Secretaría de Finanzas, tienen atribuciones para conocer del Proyecto Rehabilitación y Conservación de una red carretera libre de peaje con una longitud de 1,637 km, con residencia en Tejupilco, Ixtapan de la Sal y Toluca.

Por lo que, en el presente caso, el agravio realizado por el Recurrente, resulta **FUNDADO**, pues aunque el Sujeto Obligado no es el encargado de ejecutar el Proyecto, lo cierto es que se participa, conforme a lo establecido en la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios, así como, de la evidencia localizada en la página de la Junta de Caminos del Estado de México.

Por lo que, en el presente caso, para atender el requerimiento de información, deberá proporcionar todos los documentos que obren en sus archivos relacionados con el Proyecto Rehabilitación y Conservación de una red carretera libre de peaje con una longitud de 1,637 km, con residencia en Tejupilco, Ixtapan de la Sal y Toluca; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual

refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Conforme a lo expuesto, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos de las unidades administrativas competentes, a efecto de que proporcione los documentos con los que cuente al once de agosto de dos mil once, relacionados con el Proyecto Rehabilitación y Conservación de una red carretera libre de peaje con una longitud de 1,637 km, con residencia en Tejupilco, Ixtapan de la Sal y Toluca, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información 00378/SF/IP/2021, a efecto de que, asuma competencia y previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos con los que cuente al once de agosto de dos mil once, relacionados con el Proyecto Rehabilitación y Conservación de una red carretera libre de peaje con una longitud de 1,637 km, con residencia en Tejupilco, Ixtapan de la Sal y Toluca (entre los cuales se

encuentran los referidos en el Considerando Quinto, mismos que se precisan de manera enunciativa, más no limitativa).

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón pues el Sujeto Obligado resulto competente para conocer sobre el Proyecto Rehabilitación y Conservación de una red carretera libre de peaje con una longitud de 1,637 km, con residencia en Tejupilco, Ixtapan de la Sal y Toluca y deberá entregarle los documentos que obren en sus archivos. Asimismo, se le dejan a salvo sus derechos, para que si es de su interés solicite la información a la Junta de Caminos del Estado de México, Unidad Contratante del proyecto requerido.

Además, se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución. La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas, a la solicitud de acceso a la información 00378/SF/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría de Finanzas, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos con los que cuente, al once de agosto de dos mil veintiuno, relacionados con lo siguiente:

- El Proyecto Rehabilitación y Conservación de una red carretera libre de peaje con una longitud de 1,637 km, con residencia en Tejupilco, Ixtapan de la Sal y Toluca.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento de la Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujetos Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 04696/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN